PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2113
Exp. núm. 2014-781/195-12-00506 (2022-R0029686)
Partes: [redacted] vs. Negocios & Representaciones [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA (Salas Reunidas)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Negocios & Representaciones [redacted], representada por su gerente [redacted]; quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de mayo de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA el defecto en contra de las partes recurridas señores [redacted] y GERBACIA SANCHEZ, por falta de concluir. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al

SCJ-PS-25-2113
Exp. núm. 2014-781/195-12-00506 (2022-R0029686)
Partes: [redacted] vs. Negocios & Representaciones [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA (Salas Reunidas)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

fondo, el Recurso de Apelación incoada por la entidad social NEGOCIOS & REPRESENTACIONES NOELIA, S.A, en contra de la Sentencia Civil No. 230/2013, contenida en el expediente No. 195-12-00506, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, relativa a una Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, dictada a beneficio de los señores [redacted] y GERBACIA SANCHEZ, y en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada. TERCERO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, ACOGE en parte la Demanda incoada por la entidad social NEGOCIOS & REPRESENTACIONES NOELIA, S.A, en contra de los señores [redacted] y GERBACIA SANCHEZ, por ser justa y reposar sobre prueba legal y, en consecuencia: A. DECLARA la nulidad de la Sentencia de Adjudicación No. 596/08, expediente No. 195-08-01450, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, que declaró al señor [redacted], adjudicatario del inmueble siguiente: 'Un (1) solar y su mejora consistente en una casa construida de blocks, techada de concreto, piso de cemento, de cuatro (4) dormitorios, sala, comedor, dos (02) baños, cocina, galería, con todas sus anexidades y dependencias, dicho solar y mejora tiene las medidas y colindancias actuales: al Norte: una mejora de la señora [redacted]; al Este una mejora de la señora [redacted], al Sur: la calle 3era en proyecto; al Oeste: una propiedad de un tal Ángel, en esta ciudad de La Romana'. CUARTO: CONDENA, las partes recurridas señores [redacted] y GERBACIA SANCHEZ, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del DR. [redacted], Abogado de la parte recurrente, que afirman haberlas avanza en su mayor parte. QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 650/2022, instrumentado en fecha 26 de agosto de 2022, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de octubre de 2022; **d)** el acto de notificación de memorial

de defensa núm. 193/2022, instrumentado en fecha 19 de octubre de 2022, por el ministerial [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida Negocios & Representaciones [redacted] Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) Negocios & Representaciones [redacted] incoó contra [redacted] una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 596/08, de fecha 13 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y con el fin de obtener una indemnización como reparación de daños y perjuicios; **b)** la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 230/2013, en fecha 11 de marzo de 2013, mediante la cual fue rechazada dicha acción; **c)** el fallo indicado fue apelado por la referida empresa; recurso que fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante sentencia que fue posteriormente casada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la decisión núm. 62, de

fecha 28 de abril de 2021[1], que casó con envío y apoderó del conocimiento del asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **d)** la corte de envío, mediante la decisión que ahora se impugna, revocó la sentencia de primera instancia, en consecuencia, acogió parcialmente la demanda original, declaró nula la sentencia de adjudicación referida y rechazó la solicitud de reparación de daños y perjuicios.

Sobre la competencia

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) En atención al contenido de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala

[1] Boletín Judicial núm. 1325.

correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia[2].

4) También se ha establecido que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones[3].

5) Debido a la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad.

6) Del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso se verifica que para casar la sentencia civil núm. 251-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de agosto de 2013, esta Primera Sala retuvo los vicios de violación de los artículos 1315 y 2093 del Código Civil, 51 y 68 de la Constitución y falsa interpretación del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, exponiendo que:

> *…15) Del análisis de la sentencia impugnada no ha sido posible advertir que la corte a qua haya verificado la documentación que la ahora recurrente aportó en apoyo a sus pretensiones, a fin de comprobar si el criterio jurisprudencial antes expuestos* (sic) *- que restringe las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación sin incidentes a las indicadas- resultaba aplicable al asunto que fue sometido a su escrutinio, sobre*

[2] SCJ-PS-24-2366, 31 octubre 2024, B. J. 1367.
[3] SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

> *todo cuando el fundamento de la demanda en nulidad que por el efecto devolutivo se le difería lo constituía la ejecución de un procedimiento de embargo inmobiliario sobre el inmueble del que la parte recurrente dice ser titular, sin ser deudora y del que tuvo conocimiento con la ejecución misma de la decisión que dio por culminada la expropiación forzosa; 16) Además, si bien los artículos 725 y siguientes del Código de Procedimiento Civil reservan la demanda en distracción para los casos en que un tercero alegue ser propietario de un inmueble embargado no registrado*[4]*, esto no obsta a que luego de pronunciada la sentencia de adjudicación el titular del derecho accione por vía principal mediante la demanda en nulidad; 17) En esa virtud, correspondía a la alzada determinar si la ahora recurrente fue parte del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el recurrido y, consecuentemente, si tuvo la oportunidad de invocarla* (sic) *las causas de nulidad que emplea en su demanda principal antes de la subasta, así como la veracidad de las alegaciones invocadas en torno a que es la legítima propietaria del inmueble embargado y que no es deudora del persiguiente, por lo que al limitarse al fallar como lo hizo ha incurrido en los vicios denunciados, lo que justifica la casación del fallo, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

7) En ocasión del segundo recurso, la parte recurrente denuncia como agravios frente a la decisión impugnada: **primero**: violación al artículo 2093 del Código Civil; **segundo**: violación a los artículos 51 y 68 de la Constitución; y **tercero**: falsa interpretación del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil y violación al artículo 1315 del Código Civil.

8) Entre otros argumentos, la parte recurrente expone como sustento de los medios invocados, que la corte forjó el criterio de que los terceros o propietarios de un inmueble que ha sido objeto de un procedimiento de embargo inmobiliario están sometidos a un

[4] SCJ 1.ª Sala núm. 3, 6 febrero 2013, B. J. 1227.

régimen de publicidad y la única forma de actuar en justica es según el artículo 725 del Código de Procedimiento Civil, a través una demanda en distracción y que una vez se está fuera de los parámetros de incoar una demanda como esta, a los propietarios afectados con la adjudicación sin ser deudores no les es posible demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación.

9) En este segundo recurso, se observa un punto en común con lo juzgado en ocasión de la primera casación. Esto se debe a que uno de los medios de casación presentados por la ahora recurrente procura se razone en cuanto a la aplicación del artículo 725 del Código de Procedimiento Civil al titular del derecho de propiedad del inmueble embargado, punto que esta Sala consideró inaplicable en ocasión de la primera casación.

10) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del*

recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma[5].

11) En el presente caso, el recurso es de la competencia de las Salas Reunidas. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso.

12) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y los artículos 6,26,28, 29, 55 y 75 párrafo III de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación:

FALLA

[5] SCJ-SR-22 -0001, 17 febrero 2022, B. J. 1335.

SCJ-PS-25-2113
Exp. núm. 2014-781/195-12-00506 (2022-R0029686)
Partes: [redacted] vs. Negocios & Representaciones [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA (Salas Reunidas)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de mayo de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*